



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 1183-2011-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca,

11 NOV 2011

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 468114, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por don **JAIME JESÚS LLANOS RUIZ** contra la decisión administrativa contenida en **la Resolución Directoral Regional N° 4487-2011-ED-CAJ, del 21 de Septiembre del 2011 y;**

CONSIDERANDO:

Que, toda persona tiene derecho a formular peticiones, como así lo consagra el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Perú, y en ese mismo sentido el artículo 106 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, es principio de un Estado Democrático de Derecho, la pluralidad de instancias y por ende deba revisarse, en sede administrativa, el acto administrativo apelado, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 inciso 6) de la Constitución Política del Perú, y según lo regulado por el artículo 209 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, es principio de lógica jurídica que las partes prueben los hechos que alegan, conforme lo dispone el artículo 162 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el que a su vez, establece, que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, y corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;

Que, el apelante acude ante el Gobierno Regional de Cajamarca, a efecto de que se declare nulo el acto administrativo contenido en la resolución del visto, fundamentando su pretensión en primer lugar en el hecho de que se debió cumplir con el principio de imparcialidad descrito en el numeral 1.5 del artículo IV de la ley 27444 al momento de instaurar proceso administrativo disciplinario, por cuanto la resolución Directoral Regional N° 3763-2011-ED-CAJ, consideró sólo instaurar proceso administrativo disciplinario al impugnante y no ha lugar respecto del profesor Vidal Ramos Malca, cuando se ha determinado que ambos docentes deben ser investigados; asimismo, sostiene que la decisión recurrida sustenta su decisión en el testimonio de la profesora María Felipa Pastor Sánchez, quien manifiesta ser testigo presencial de los hechos quejados pero de acuerdo a sus dichos "jamás tuvo intervención ya que ella se encontraba en el departamento de educación física" y no en el aula de la sección del quinto año "D" en donde supuestamente ocurrieron los hechos; asimismo no se ha demostrado la supuesta amenaza de muerte por parte del recurrente hacia el profesor Vidal Ramos Malca; por su parte, no se ha demostrado la fehaciencia de los documentos redactados por la APAFA y los hechos que se le imputan al recurrente; asimismo, sostiene que los alumnos están siendo manipulados por el profesor Vidal Ramos Malca, quien busca perjudicar al recurrente; asimismo la presidenta de la APAFA tienen una pequeña desavenencia con el recurrente por lo que los documentos presentados son documentos prefabricados. Por su parte, manifiesta que **en el segundo considerando de la resolución se afirma que el recurrente ha sido válidamente notificado, lo cual es falso en vista que el administrado ha tomado conocimiento de la misma al acercarse a las oficinas de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, por lo que considera que la notificación es defectuosa, lo que vulnera su derecho de defensa; respecto del séptimo párrafo de la recurrida, se señala que es el recurrente el gestor de la problemática suscitada, siendo que no ha considerado el informe N° 014-2011-GR-UGEL.CAJ-CADER, de fecha 18 de febrero del 2011, en la que se indica que hay méritos suficientes para instaurar proceso administrativo sumario y escrito al recurrente y al señor Vidal Ramírez Malca...sustentando su decisión de sanción sin tener en cuenta sus propios documentos oficiales, lo cual genera que la recurrida adolezca de errores graves; asimismo invoca como fundamentos jurídicos el artículo 2 incisos 7,22 y 23 de la Constitución Política del Perú; así como el artículo 209 de la ley 27444;**

Que, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 4487-2011-ED-CAJ, del 21 de septiembre del 2011, **resuelve separar temporalmente en el ejercicio de sus funciones al profesor Jaime Jesús Llanos Ruiz, docente de Educación Física de la Institución Educativa "Rafael Loayza Guevara" – Cajamarca, por el lapso de 60 días calendario sin goce de remuneraciones, por haber incurrido en negligencia funcional, contraviniendo lo prescrito en el inciso a) y e) del artículo 14 de la ley N° 24029, modificada por la ley N° 25212; inciso a), i) del artículo 44 del Decreto Supremo N° 19-90-ED;** en vista de que de acuerdo **al segundo considerando**, se ha notificado válidamente al administrado la RDR N° 3763-2011-ED-CAJ, siendo que fue recepcionada por el mismo procesado el 11 de agosto del 2011; asimismo, **en el considerando tercero** el procesado no ha realizado sus descargos correspondientes, por lo que se considera estaría aceptando los hechos imputados; asimismo, **en el quinto considerando** se establece que el procesado ha tenido acceso al expediente por cuanto éste ha acudido a las oficinas de procesos administrativos y revisó el proceso administrativo en cuestión; respecto **del sexto considerando** se señala que se entrevistó a la profesora María Felipa Pastor Sánchez, docente de educación física de la Institución Educativa Rafael Loayza Guevara, quien sostiene que fue testigo de los hechos quejados pero jamás tuvo intervención ya que ella se encontraba en el departamento de Educación Física que colinda con el aula del 5to D, donde pudo escuchar gritos e insultos que eran propinados por parte del profesor Jaime Jesús Llanos Ruiz, al profesor Vidal Ramos Malca...En **el séptimo considerando** se señala que el gestor de la problemática suscitada en el Colegio Rafael Loayza Guevara, sería por situaciones atribuidas al procesado; ello nos da a demostrar la documentación que obra en el expediente; tal es así la solicitud de garantías personales presentado por el profesor Vidal Ramos Malca, en razón de que además de estar siendo insultado viene siendo amenazado de muerte por parte del procesado, solicitud que fuera estimada por el Ministerio del Interior mediante Resolución de Gobernación N° 011/2011-IN-1508/GR-CAJA de fecha 24 de enero del 2011; asimismo se considera la entrevista realizada a Vidal Ramos Malca, donde por declaración jurada indica que en presencia de otros docentes y alumnos de la institución, en circunstancias en que encontraba por el pasillo de la institución fue objeto de agresión verbal por parte del ahora procesado. **En el considerando octavo** se estima la denuncia que hiciera la presidenta de la APAFA, quien indica que el denunciado obliga a los alumnos a comprar balones, y que caso contrario toma represalias con sus notas, además refiere que no sabe el destino de los balones; asimismo se estima un memorial presentado por los alumnos del tercer grado B del Centro Educativo Rafael Loayza



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 1183-2011-GR-CAJ/GRDS



Cajamarca, 11 NOV 2011

Guevara, quienes manifiestan su insatisfacción hacia el profesor Jaime Jesús Llanos Ruiz, dado que no desarrolla clases como debería ser, pues durante los dos meses educativos no habría desarrollado ninguna clase y que solamente se habría presentado para pedirles dinero para una separata del curso de arte y que hasta la fecha del memorial no les habría sido entregado, de igual modo les habría requerido el moneto del 3.5 soles para comprar una pelota..., asimismo, en **el considerando noveno** se valora el informe N° 001-2010-GR-CAJ/IEPS "RLG"/CONET, de fecha 04 de mayo del 2011; **en el considerando décimo**, se valora el acta extraordinaria de fecha 30 de mayo del 2011, suscrita por el señor Anastasio Morales Llanos y la presidenta de la PAFA de la IE "Rafael Loayza Guevara", donde el primero de los mencionados se habría hecho presente por ante la presidenta de la PAFA para denunciar al profesor Jaime Llanos Ruiz, profesor de educación física quien exigía de manera prepotente la compra de balones para educación física, de caso contrario serían desaprobados en el curso de educación física;

Que, según lo regulado por los numerales 162.1 y 162.2 del artículo 162 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ley 27444, **"la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio..."**, asimismo **"corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"**. En tal virtud debe tenerse en cuenta, asimismo, el deber de motivación de los actos administrativos, donde la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo de acuerdo a lo regulado por el artículo 3, numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que **"el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"**; asimismo, se debe tener en cuenta lo regulado por el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 27444, el cual prescribe que **"no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras de la motivación"**. Al respecto, es necesario considerar la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, en adelante TC, que ha precisado su finalidad esencial del modo siguiente: **"la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación"**, con relación a ello, el Tribunal Constitucional precisa que aunque la motivación del acto administrativo **"puede generarse previamente a la decisión- mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurre con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión"**, **deberá quedar de todos modos consignado en la resolución a través de la "incorporación expresa" de las razones de la entidad que aplica la sanción o de la aceptación íntegra o exclusiva de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas"**; por lo que en el caso en análisis se debe evaluar si la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 3763-2011-ED-CAJ, del 03 de Agosto del 2011, con la que se instaura proceso administrativo disciplinario a don Jaime Jesús Llanos Ruiz, a efecto de deslindar nulidad del acto administrativo de la referencia por notificación defectuosa; en tal sentido se puede constatar a folios 89 la constancia de notificación suscrita por el impugnante por haberla recepcionado el día 11 de agosto del 2011, por lo que se ha respetado, en este estadio, el principio del debido procedimiento; asimismo, se debe evaluar el oficio N° 003-2010-IE-RLG-CAP/P.H, del 22 de diciembre del 2010, en el que Vidal Ramos Malca informa al Director de la Institución Educativa "Rafael Loayza Guevara" - Cajamarca, en el que se refiere la denuncia en contra del procesado por parte de la madre de familia Santos Garay Ramos por cobro indebido de 5 soles del denunciado a su menor hijo Alex Vásquez Garay y a otro jóvenes para ser aprobados en el curso de inglés, así como que el denunciado agredió físicamente, verbalmente y con amenaza de muerte a don Vidal Ramos Malca sucedido en el año 2001, siendo que en el año 2010, el 11 de noviembre, nuevamente el denunciado agrede verbalmente a este último; ante lo cual se puede verificar a folios 06 una constancia suscrita por doña Santos Garay Ramos sobre denuncia en contra de Jaime Llanos Ruiz por el cobro indebido de la referencia, y a folios 05 el acta de compromiso del 2001 suscrita por Raúl Gaitán Cabrera, Jaime Llanos Ruiz y Vidal Ramos Malca en la que se refiere que el profesor Jaime Llanos Ruiz aceptó retirar sus palabras y a la vez se disculpó ante el profesor Vidal Ramos Malca; siendo **que con esta documentación se prueba el que el denunciado ha proferido palabras posiblemente ofensivas contra Vidal Ramos Malca en el 2001, por cuanto admite el procesado haberse disculpado con este último**; respecto del cobro indebido de los cinco soles debe considerarse lo establecido en el artículo IV, numeral 1, 1.7 "Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", en este sentido si bien la Administración no puede desconocer inmotivadamente a desconocer los hechos protegidos por la presunción de veracidad, **cuando existan afirmaciones contradictorias entre los interesados, ambas se neutralizan recíprocamente y originan el desvanecimiento de la presunción de veracidad por el imperio de las versiones contrapuestas amparadas bajo la misma presunción**, por lo que este documento no debe tomarse en cuenta al momento de emitir una posible sanción en contra del denunciado. Asimismo, se debe evaluar la Resolución de Gobernación N° 011/2011-IN-1508/GR-CAJA, del 24 de enero del 2011, que corre a fojas 13, en la que se establece en su artículo tercero que **"teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes e instrumentales que obran en autos, se tiene que existen elementos de juicio razonables para deducir la vulneración de los derechos fundamentales del recurrente Vidal Ramos Malca...materializados en presuntas amenazas físicas por parte del emplazado Jaime Llanos Ruiz...; documento coadyuvante para determinar la responsabilidad del denunciado respecto del cargo de proferir insultos contra Vidal Ramos Malca en el año 2010;** por su parte se cuenta con el oficio N° 001, del 09 de enero del 2011, que corre a fojas 17 en la que el procesado hace su descargo respecto de los supuestos insultos proferidos por éste en contra de Vidal Ramos Malca, siendo que manifiesta haberle dicho que corrija su actitud de quedarse luego de su hora de clase, siendo que no es la primera vez que se excede de su horario asignado para el dictado de sus clases y ante ello denigró su especialidad refiriendo que "por qué me preocupo, para el curso que enseña...que pue...educación física"; **con lo que se presume una responsabilidad conjunta por parte de Vidal Ramos Malca en cuanto a haber incumplido con sus funciones y deberes que como**

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-AA/TC, fundamentos noveno y décimo.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 1183-2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca,

11 NOV 2011



docente le asisten, lo cual debe ser evaluado con medios de prueba adicionales para poder determinar alguna responsabilidad por cuanto los hechos que se aleguen contra los administrados deben estar probados fehacientemente a efectos de determinar responsabilidad, por cuanto de no ser así debe aplicarse el principio de presunción de licitud. Asimismo, tenemos a fojas 21, el informe 014-2011-GR.UGEL.CAJ-CADER, en el que se concluye que los profesores Jaime Jesús Llanos Ruiz y Vidal Ramos Malca han faltado al respeto a los valores y demás normas éticas y han contravenido el artículo 14 inciso e) de la ley del profesorado; documento coadyuvante para la determinación de responsabilidad por el incumplimiento de sus deberes funcionales respecto del procesado y Vidal Ramos Malca; a fojas 26 y 27 consta el acta de entrevista a la profesora María Felipa Pastor Sánchez, en la que se verifica, de acuerdo a sus dichos, que ha sido testigo de los insultos proferidos por el denunciado a don Vidal Ramos Malca; con lo que se coadyuva a acreditar la falta de respeto por agresión verbal por parte del procesado a este último. A fojas 28 se cuenta con el acta de entrevista a don Vidal Ramos Malca, el que afirma que el denunciado lo ha agredido verbalmente, mas no indica fecha de lo sucedido y cita como testigos de ello refiere a don Carlos Mio Arbulú y Anselmo Vargas Guerra y estudiantes que ingresaban a sus aulas; al respecto la Comisión debió entrevistar a estas personas a efecto de determinar la veracidad de estos dichos, en virtud de que la probanza se rige por el principio de impulso de oficio; a fojas 30 María Felipa Pastor Sánchez presenta querrela sobre hostigamiento laboral en contra de Jaime Jesús Llanos Ruiz, por supuesta usurpación de funciones, al entrometerse en su labor pedagógica supervisando su trabajo en forma sistemática; documento que debe ser evaluado para el presente caso de acuerdo a lo regulado por el principio de presunción de veracidad, siendo que al existir afirmaciones contradictorias entre los interesados, toda vez que en el documento que corre a fojas 42 se puede ver que el procesado contradice los dichos de María Felipa Pastor Sánchez, por lo que esta declaración se desvanece, por cuanto no existe probanza adicional al respecto, en tal sentido no debe ser valorada a efectos de aplicar sanción disciplinaria en contra del procesado; en cuanto al documento que corre a fojas 34 se debe valorar la carta presentada al Director de la Institución Educativa RLG, Raúl Gaitán Cabrera, por parte de la presidenta de la APAFA, donde se denuncia al procesado por haber proferido palabras soeces contra el nieto de la señora por verlo con buzo refiriéndole que estaba jalado y que así viniese su madre a llorarle ésta ya estaba jalado en su curso, asimismo refiere que el procesado obliga a los alumnos a comprar balones bajo el supuesto de no ser así les califica con nota desaprobatoria de 05; en tal sentido existe presunción sobre estos hechos, que requieren de documentación y/o medios probatorios que coadyuven en la demostración de tales hechos, en aplicación del principio de presunción de licitud que respalda al procesado; respecto del documento de fojas 41, 42, 43 se puede apreciar que el denunciado refiere que tanto él como el profesor Vidal se han faltado de palabra; con lo que se demuestra la falta de respeto a nivel de palabra existente entre ambos docentes, por cuanto ambos docentes admiten la falta de respeto mutua. Asimismo, en fojas 47 se puede verificar el informe N° 03-2011-DRE.CAJ/IEP."RLG"-CAJ/PH, de fecha 20 de abril del 2011, sobre agresión verbal en forma reincidente por parte del procesado en contra de Vidal Ramos Malca, siendo que dicho informe está suscrito por este último, en el que indica que el 19 de abril del 2011, siendo que las 4:20 p.m de la tarde el procesado lo insultó en el pasillo del primer nivel del colegio Rafael Loayza Guevara con expresiones groseras tal como consta en el informe: "imbécil, mentada de madre y otros términos que por respeto no escribo, que este sujeto Jaime Llanos vertía hacia mi persona, sin ninguna explicación, a vista y paciencia de los jóvenes estudiantes, quienes en esos instantes ingresaban a sus aulas luego de haber terminado el recreo, también presenciaron tres Madres de familia, algunos profesores y dos auxiliares de educación entre ellos los señores: Carlos Mio Arbulú y Anselmo Vargas Guerra", asimismo refiere "el señor Carlos Arbulú fue quien lo llevó del brazo al referido sujeto: Llanos Ruiz, hacia el patio de la Institución Educativa, porque quería agredirme físicamente, y allí seguía vertiendo expresiones soeces, que solamente salen de la boca de un enfermo mental"; en tal sentido, corresponde a la comisión haber hecho una indagación de tales afirmaciones con las declaraciones de los testigos a efectos de corroborar tales dichos; asimismo se debe contrastar este documento con el informe N° 01-2001-CET "RLG"-C/PH, que corre a fojas 78. Según informe N° 001-2010-GR-CAJ/IEPS "RLG"/CONEI del 04 de mayo del 2011, se señala que "la Comisión del CONEI al verificar con algunos docentes y alumnos sobre los bochornosos incidentes suscitados entre estos docentes y que han sido realizados en aulas, pasadizos y también en el patio, y al no encontrar ningún tipo de concertación por parte de los mencionados profesores; y para evitar nuevos conflictos dentro de la Institución que conlleve a agresiones mucho más fuertes entre ellos, y ocasionar entre nuestros alumnos caos, mala conducta, agresiones que nuestros estudiantes lo puedan tomar como malos ejemplos...pedimos se reubique en otras instituciones a los tres docentes mencionados hasta que dure el proceso." documento con el que se demuestra existe ruptura de relaciones entre los docentes mencionados y existe presunción de incumplimiento de los deberes funcionales por parte de los mismos; a fojas 52 corre la solicitud de María Felipa Pastor Sánchez, solicitando intervención del SUTEP, en la administración de la IE RAFAEL LOAYZA GUEVARA Director y Subdirector a fin de solucionar un problema laboral sobre Hostigamiento Laboral y Maltrato Psicológico, de parte del profesor Jaime Jesús Llanos Ruiz; con lo cual se demuestra ruptura de relaciones entre el procesado y la solicitante. A fojas 60, 61 y 62 corre el memorial, de fecha 12 de mayo del 2011, suscrito por los alumnos del tercer grado de secundaria sección "B", donde los alumnos refieren que los dos últimos meses el denunciado no cumple con el desarrollo de clases que le corresponde además de solicitarles a los alumnos cuotas para realizar las clases mencionadas, además de haberle solicitado 0.5 céntimos para adquirir una separata que hasta la citada fecha no ha sido entregada y por haberles requerido 3.5 soles para la adquisición de una pelota, bajo la amenaza de ser desaprobados siendo que no les saca a jugar fútbol ni desarrollan clase alguna; siendo que un día el denunciado casi golpea a la profesora María Felipa Pastor Sánchez; documento que debe ser contrastado con el acta extraordinaria de fojas 67 y el acta de entrega de material que corre a fojas 72, documentos con los que se demuestra tanto ruptura de relaciones por parte del denunciado como incumplimiento a sus deberes funcionales; por su parte debe evaluarse el oficio N° 21-2009-IET "RLG"/P-APAFA, donde consta la queja contra el denunciado por agresión verbal en contra de la señora Teresa Temoche de Orellano y la señora Felicita Chuquiruna Heras, con lo cual coadyuva a determinar la falta por incumplimiento a los deberes funcionales por parte del denunciado. Asimismo, se cuenta con el acta ordinaria N° 080-2011-DREC-CPAD con las conclusiones de la Comisión De Procesos Administrativos Disciplinarios donde se establece que esta Comisión se pronuncia por que se disponga resolutiveamente: instaurar proceso administrativo disciplinario sumario y escrito al profesor JAIME JESUS LLANOS RUIZ y no ha lugar a la apertura de proceso administrativo disciplinario al profesor VIDAL RAMOS MALCA;



Que, el Reglamento de la ley del profesorado, Decreto Supremo 019-90-ED, establece en su artículo 120 "los profesores que incumplen los deberes y obligaciones correspondientes a su cargo son objeto de las siguientes sanciones: a) Amonestación. b) Multa de 2 a 10/30 avas partes de sus remuneraciones principales; c) Suspensión en el ejercicio de sus funciones, sin derecho a remuneraciones de 10 a 30 días; d) Separación temporal en el servicio hasta por 3 años; y, e) Separación definitiva en el servicio"; asimismo, el artículo 121 establece que **"las sanciones se aplican según la gravedad de la falta, constituyendo agravante la reincidencia"**.

Que, el artículo 6 de la ley 27815 el que establece que "el servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; asimismo, el artículo 44, del Reglamento de la Ley del profesorado, Decreto Supremo 019-90-ED, que textualmente establece **"los profesores tienen los deberes siguientes: a) Cumplir sus funciones con dignidad y eficacia, lealtad a la Constitución, a las leyes de la República y a los fines del centro de trabajo"**, por lo que es menester tomar en cuenta este hecho al momento de establecer la sanción por las infracciones cometidas, en virtud de lo regulado por el principio de razonabilidad regulado por la ley del procedimiento Administrativo general, ley 27444, artículo IV, numeral 1.4, el que establece **"las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"**;

Que, el artículo 132, del Reglamento de la Ley del Profesorado prescribe que **"la Comisión hará las investigaciones del caso solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe a la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanciones a aplicarse en base a dichas recomendaciones..."**; asimismo, el Artículo 133 establece que **"el profesor sancionado podrá interponer los recursos impugnativos de reconsideración, apelación y revisión, observando lo dispuesto en el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos... Los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones de suspensión, separación temporal o definitiva del servicio serán resueltos previo informe de la Comisión de Procesos Administrativos de la repartición correspondiente"**;

Que, en razón de la normatividad precedente y la evaluación de la documentación que obra en el expediente y el análisis realizado en el sexto considerando por lo que debe declararse improcedente el recurso administrativo de apelación presentado por el impugnante;

Estando al Dictamen N° 096-2011-GR.CAJ-DRAJ-MDGM, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 24029; Ley N° 25212; Ley N° 27444; ley 27815; Decreto Supremo 019-94-PCM; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por don JAIME JESÚS LLANOS RUIZ contra la decisión administrativa contenida en **la Resolución Directoral Regional N° 4487-2011-ED-CAJ, del 21 de Septiembre del 2011**, y, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, por lo tanto **CONFÍRMASE** el acto administrativo impugnado y declárese agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DETERMINAR que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios realice una investigación exhaustiva respecto de los profesores Vidal Ramos Malca y María Felipa Pastor Sánchez por la presunta infracción de ruptura de relaciones humanas; y de ser el caso se inicie proceso administrativo correspondiente de acuerdo a lo regulado en el artículo 234 del Decreto Supremo 019-90-ED, Reglamento de la Ley del profesorado.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE todos los actuados a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca a efecto de que cumpla con lo ordenado en el artículo segundo, de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

